

timo resulta de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador. Así, pues, para que el recurso que se funde en la apreciación de las pruebas sea admisible, es necesario que se demuestre la equivocación evidente de la Sala ó Tribunal sentenciador al apreciarlas; de otra manera, alegada como motivo de casación la apreciación de las pruebas, el recurso es inadmisibile, y así debe declararlo la Sala tercera del Tribunal Supremo.

10. *Por citar doctrinas ó principios que no tienen fuerza legal.*—Era doctrina ya sentada por el Tribunal Supremo, que para que el recurso de casación fuese admisible por infracción de doctrina legal, era necesario que esa doctrina mereciese el nombre de tal y que los principios que no merecen tal concepto ó las opiniones de los jurisconsultos á que la legislación del país no da fuerza de Ley no podían servir de fundamento á dicho recurso. Esta jurisprudencia sanciona el párrafo que anotamos, declarando que cuando se citen como doctrina legal principios que no merezcan tal concepto ó las opiniones de los jurisconsultos á que la legislación del país no dé fuerza de Ley, el recurso es inadmisibile. Pero esto se entiende del caso en que conste que esa doctrina ó esos principios no tienen el concepto de doctrina legal; que si existe duda, si se promueve discusión sobre ese punto, la resolución corresponderá á la Sala primera.

Fuera de estos nueve casos, la Sala primera ó de admisión no podrá rechazar el recurso.

A la inadmisión del recurso va inherente la condena de costas y la devolución del depósito si se ha constituido.

Respecto de las costas, es lógico que el que ha dado motivo á ellas las satisfaga. En cuanto al depósito, la disposición del artículo es la misma que la que consignaba la Ley de 22 de Abril de 1878, que estableció la Sala de admisión, y contraria á la que consigna la Compilación criminal para los recursos en materia criminal. En esta clase de recursos, si bien no hay Sala de admisión de los recursos independiente de la de casación, hay sin embargo el trámite previo de admisión, y declarado no haber lugar á ella, se condena al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito. La Ley que anotamos hace una separación completa entre la admisión y la decisión del recurso, y solo en este trámite, cuando declara improcedente el recurso, condena al recurrente en la pérdida del depósito.

Admisión del recurso.—Este es otro de los fallos que puede acordar la Sala tercera del Tribunal Supremo, y que ordena el art. 1730. No hallándose el recurso comprendido en ninguno de los nueve casos del art. 1729, su admisión no puede rechazarse, y la Sala tercera no tiene más que declararlo admitido, mandando pasar los autos á la primera. Este es solamente un trámite que no significa ni puede significar por sí que el recurso sea procedente ó improcedente. Esta cuestión queda íntegra para que la resuelva la Sala primera.

Admisión en parte.—Como el recurso de casación puede estar apoyado en varios motivos, éstos son susceptibles de ser procedentes ó improcedentes para los efectos de la admisión. El fallo que en tal caso corresponde, según el art. 1731, será admitido respecto de los motivos que la Sala estime admisibles y no haber lugar en cuanto á los restantes, mandando pasar los autos á la Sala primera. Este auto, que no prejuzga tampoco la decisión del recurso, no lleva inherente condena de costas ni devolución de depósito por la parte no admisible del recurso.

At. 1732. Contra los fallos á que se refieren los artículos anteriores no se dará recurso alguno. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 37.*)

La disposición terminante y clara de este artículo no puede dar lugar á duda alguna. Contra las decisiones del Tribunal Supremo en que se declare haber ó no lugar al recurso de casación ó á la admisión del mismo, no se dará recurso alguno, ha dicho el art. 406 y repite el que anotamos.

SECCION QUINTA.

DE LA SUSTANCIACION Y DECISION DE LOS RECURSOS ADMITIDOS POR INFRACCION DE LEY O DE DOCTRINA.

Esta sección fija la tramitación que ha de darse á los recursos por infracción de Ley ó de doctrina legal en la Sala primera del Tribunal Supremo, una vez admitidos por la tercera ó de admisión. Es donde se trata la verdadera cuestión de fondo, pues las que se plantean en la primera son más bien de forma, que si bien afectan de una manera directa y eficaz á su interposición, es solo en cuanto á tenerlo por admisible, pero no á la cuestión de derecho que se ventila. En esta sección

es donde ménos reformas ha hecho la nueva Ley, y por tanto nuestras observaciones serán ligeras.

Art. 1733. Recibidos los autos en la Sala primera, dictará providencia, mandando que se haga saber su venida á las partes que estuvieren personadas, y que se entreguen á la recurrente para instruccion por término de diez dias. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 39.*)

Dos disposiciones contiene este artículo; la una que se haga saber la venida de los autos á la Sala primera á las partes que estuvieren personadas, y la segunda que se entreguen á la recurrente para instruccion por término de diez dias. Ambos acuerdos se tomarán en una misma providencia. El término concedido no es improrogable, puesto que la Ley ni lo declara así, ni prohíbe su próroga.

Art. 1734. El recurrente devolverá los autos con escrito, manifestando quedar instruido. En él podrá solicitar que se pidan á la Audiencia alguno ó algunos de los documentos que obren en el pleito, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1. ^o Que la exposicion que se haya hecho de los documentos en el apuntamiento, ó en la sentencia de la Audiencia, sea insuficiente para apreciar con exactitud su valor y sentido.

2. ^o Que sean de un influjo tan directo y necesario, que de su inteligencia pueda depender la decision del recurso.

Tambien podrá pedir el recurrente que se reclame y una á los autos certificacion de cualquiera diligencia de prueba practicada en el pleito, si concurren respecto de ella las mismas circunstancias ántes expresadas. (*Ley de 22 Abril de 1878, art. 40.*)

Tambien este artículo contiene dos disposiciones, siendo la segunda de ellas de importancia. El recurrente devolverá los autos en el término dicho de diez dias, con un escrito, con firma de Letrado, manifestando quedar instruido. Pero la Ley le faculta para solicitar que se pidan á la Audiencia alguno ó algunos de los documentos que obren en el pleito, siempre que concurren determinadas circunstancias. Esta es la disposicion importante del artículo, novedad que, con relacion á la anterior Ley de Enjuiciamiento, introdujo la de 22 de Abril de 1878. Esta Ley, como la que anotamos, trató de evitar los gastos consiguientes

tes á la remision de los autos originales al Tribunal Supremo, como ántes se hacia, y para sustituirlos ordenan la remesa del apuntamiento. Pero como en los autos pueden existir documentos que sea necesario tener á la vista, ya para sostener el recurso, ya para impugnarle ó decidirle, y cuya referencia en el apuntamiento no sea suficiente, la Ley ha dado medios para que esos documentos vengan al recurso. Como esta facultad concedida en un sentido lato, pudiera degenerar en abuso y volver á los inconvenientes que se han tratado de evitar, la Ley exige que concurren ciertas circunstancias para poder acceder á la solicitud de las partes pidiendo esos documentos.

Es la primera de esas circunstancias que la exposicion que se haya hecho de los documentos en el apuntamiento ó en la sentencia de la Audiencia sea insuficiente para apreciar con exactitud su valor y sentido, y la segunda que sean de un influjo tan directo y necesario, que de su inteligencia pueda depender la decision del recurso.

La antigua Ley, al prohibir la admision de documentos se fundaba en que en otro caso perderian estos recursos su naturaleza y carácter especial, convirtiéndose en una tercera instancia, pues la alta mision del Tribunal Supremo es la de decidir en los recursos si ha sido ó no infringida la Ley ó la doctrina legal en la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso. Pero esto se entendia de documentos que no obraban en el proceso, no de los que constan en él y no se tienen presentes en el recurso, al ménos en la extension suficiente. De esta clase de documentos no hay inconveniente en que se traigan al recurso, y ántes por el contrario son necesarios. Ahora, á la apreciacion de la Sala de casacion queda el decidir si los documentos que se piden reunen ó no las circunstancias que exige la Ley, para en su vista rechazar la peticion ó acceder á ella.

La antigua Ley no prohibia de una manera expresa la admision en el recurso de diligencias de prueba, deduciendo los comentaristas del silencio de la Ley que era punto incuestionable que ni durante la sustanciacion del recurso ni en el acto de la vista podian presentarse documentos ni pedirse confesion judicial, ni proponerse prueba de ninguna clase. La nueva Ley autoriza al recurrente para pedir que se reclame y una á los autos certificacion de cualquiera diligencia de prueba practicada en el pleito. No se trata, pues, por la nueva Ley, de practicar diligencia alguna de prueba, sino de traer á los autos certificacion de

cualquier diligencia de prueba practicada en el pleito, pero siempre que concurren respecto de ella las mismas circunstancias ántes expresadas, esto es, que la exposicion que se haya hecho de ese documento en el apuntamiento ó en la sentencia de la Audiencia sea insuficiente para apreciar con exactitud su valor y sentido, y que sea de un influjo tan directo y necesario que de su inteligencia pueda depender la decision del recurso.

Dicho se está que si la partes recurrentes fuesen más de una, la entrega de los autos de que habla este artículo será sucesiva á todos ellos, por el mismo término y con las mismas circunstancias para todos.

Art. 1735. Devueltos los autos por la parte recurrente, se entregarán para instruccion por su orden á los demas litigantes que se hubieren presentado, por igual término de diez dias á cada uno.

Podrán tambien pedir dichos litigantes el desglose y remision de documentos, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el artículo anterior. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 41.*)

Este artículo tiende á igualar los derechos del recurrente con los de los demas litigantes. No es obligatorio para la decision del recurso que el que ha obtenido la sentencia en la Audiencia acuda al Tribunal Supremo á mostrarse parte en el recurso, pero no se le puede negar el derecho de acudir á defender esa sentencia en cualquier estado en que se halle el expediente, siempre que lo tome en ese estado. Si al devolver el recurrente ó el último de ellos, si son varios, los autos, se hubieren presentado en ellos los demas litigantes, se les entregarán aquellos por su orden, por igual término de diez dias; y así como al recurrente se le concede la facultad de pedir que vengan á los autos ciertos documentos, ó certificaciones de diligencias, así tambien se concede esa facultad á los demas litigantes para pedir el desglose y remision de documentos, siempre que concurren las mismas circunstancias que se exigen para los que pidan los recurrentes.

Art. 1736. Si la parte que haya obtenido la sentencia no se hubiese personado, continuará la sustanciacion del recurso sin oirle; pero si se personare ántes de la vista, se la tendrá por parte, mandando que se entiendan con la misma las diligencias sucesivas, y que se le entregue la copia del re-

curso, sin retroceder en el procedimiento. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 42.*)

Este artículo demuestra lo que acabamos de decir; que no es obligatorio para la decision del recurso que la parte que ha obtenido la sentencia de la Audiencia acuda al Tribunal Supremo á defenderla, pero que no se la puede negar el derecho de hacerlo en cualquier estado del recurso. Si esa parte no se ha personado á la devolucion de los autos por el recurrente, continuará la sustanciacion del recurso sin oirle, pero si se persona ántes de la vista, se la tendrá por parte, mandando que se entiendan con la misma las diligencias sucesivas y que se le entregue la copia del recurso, sin retroceder en el procedimiento. Se deduce de este artículo, que siempre que la parte recurrida se presente ántes de la vista, se la admitirá en el recurso, por más que la providencia, señalando el dia de la vista, no se le haya notificado por no ser parte todavía. Lo que no se puede hacer es retroceder en el procedimiento. De manera que, si por personarse ya en tiempo en que no fuere posible dictar providencia y que ésta surtiera sus efectos ántes de la vista, no se suspenderá ésta, si bien creemos que aun en ese tiempo no se le podrá negar la asistencia de su Letrado el acto de la vista.

Art. 1737. Si alguna de las partes hubiere pedido el desglose y remision de documentos, acordará la Sala, luego que todas hubieren manifestado hallarse instruidas, que pasen los autos al Magistrado Ponente, y en vista de su informe acerca de dicha pretension, dictará la resolucion que corresponda, contra la cual no se dará ulterior recurso. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 43.*)

Este artículo está en íntima relacion con los 1734 y 1735, puesto que se refiere á la peticion y remision de documentos que obren en los autos. Si se hubiere hecho esta peticion, bien por el recurrente, bien por el recurrido ó recurridos ó por ambos, y una vez que todas las partes estén instruidas de los autos, en virtud del traslado concedido, se acordará por la Sala que pasen los autos al Magistrado Ponente, el cual informará acerca de dicha pretension verbalmente, aunque la Ley no lo dice, y en vista de su informe dictará la resolucion que corresponda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

No dice el artículo si el informe que ha de dar el Magistrado Ponente ha de ser verbal ó por escrito; pero por analogía con otros artícu-

los que ordenan al Magistrado Ponente que dé informe á la Sala, como sucede con el que ha de dar sobre la admision del recurso (artículo 1324), creemos que será verbal.

Art. 1738. Cuando hubiere tenido lugar la union á los autos de documentos traídos del pleito principal, se dará vista para instruccion á cada una de las partes litigantes por un término que no podrá exceder de ocho dias. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 44.*)

Tambien este artículo se refiere al desglose y remision de documentos. Dando por supuesta la venida de esos documentos y unidos al recurso, se dará vista de ellos á las partes para instruccion por un término, dice el artículo, que no podrá exceder de ocho dias á cada una, lo que significa que bien podrá la Sala conceder uno más corto, si lo estima suficiente; pero si se pidiere su próroga deberá acordarla sin que el término y la próroga excedan de los ocho dias.

Art. 1739. Instruidas las partes, declarará la Sala conclusos los autos y mandará que se traigan á la vista con las debidas citaciones. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 45.*)

Ninguna dificultad ofrece este artículo. Instruidas las partes, bien en virtud del primer traslado, si ninguna de ellas hubiere pedido el desglose y remision de documentos obrantes en el pleito, ó pedidos se hubieren negado por la Sala, bien en virtud del nuevo traslado, si acordada la remision de esos documentos se uniesen al recurso, la Sala dictará providencia declarando conclusos los autos y mandando que se traigan á la vista con las debidas citaciones.

Art. 1740. El secretario relator formará una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho comprendidos en el apuntamiento y en la sentencia de la Audiencia, en cuanto se relacionen con los motivos de casacion, haciendo mencion especial de la parte dispositiva de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, de las leyes y doctrinas que se citen como infringidas y del concepto en que se alegue que lo han sido.

Dos dias ántes del señalado para la vista entregará copia de dicha nota á cada uno de los Magistrados que deban componer la Sala.

Igual copia y en el mismo dia se entregará á cada una de las partes. (*Ley de 22 de Abril de 1878, arts. 46 y 47.*)

La Ley de 22 de Abril de 1878, ordenaba por su artículo 46 que el secretario formará un acta expresiva de las actuaciones é incidentes que hubieren tenido lugar durante la sustanciacion del recurso. Sin duda para abreviar más y causar los menores gastos posibles, la nueva Ley ha suprimido por completo ese artículo, dejando solo la disposicion del que anotamos, que es la misma exactamente que consignaba aquella Ley en su art. 47.

La nota á que este artículo se refiere es de gran utilidad, pues en concreto se tiene datos exactos de los puntos principales del recurso y de todo cuanto con él se relaciona. Es una especie de apuntamiento, descargado de todo cuanto pudiera involucrar ú oscurecer el recurso, de que se ha de entregar copia á cada uno de los Magistrados que deben componer la Sala y cada una de las partes, dos dias ántes del señalado para la vista.

Art. 1741. Ni ántes de la vista, ni en el acto de verificarse, podrá admitir la Sala ningun documento, ni permitir su lectura, como tampoco la alegacion de hechos que no resulten de los autos. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 51.*)

Igual disposicion contenia ya la antigua Ley de Enjuiciamiento y las que la siguieron hasta la actual, y no hay para qué encarecer su justificacion y conveniencia, pues está conforme á los buenos principios, porque perderian los recursos su carácter y naturaleza convirtiéndose en una tercera instancia, desde el momento en que se permitiera la presentacion de nuevos documentos ó cualquier otro medio de prueba que pudiese alterar la resultancia de los autos, pues la alta mision del Tribunal Supremo en ellos es la de decidir si ha sido ó no infringida la Ley ó la doctrina legal en la sentencia contra la cual se recurre, y para esto es necesario que atienda única y exclusivamente á lo que resultaba del proceso cuando se dictó la ejecutoria. Y hasta tal punto creen los comentaristas que es de tanto rigor, que ni aun de la facultad que se concede á todos los Tribunales para dictar autos para mejor proveer, puede hacer uso al efecto el Tribunal Supremo para decidir en casacion.

Con motivo de la disposicion de este artículo, consignada en el 1053 de la anterior Ley de Enjuiciamiento, se dudó por los comentaristas, en vista del silencio de la Ley, que solo prohibia la admision de documentos y nada decia de los demas medios de prueba, si estos podian admi-

tirse, siempre que tuvieran las condiciones que la misma Ley, y en otro lugar exigía para presentar documentos después del término probatorio, duda que también podía suscitarse acerca de la confesión judicial, toda vez que puede pedirse en cualquier estado del juicio antes de la citación para definitiva. Pero por la mayoría se decidió que sin embargo del silencio de la Ley, era punto incuestionable que ni durante la sustanciación del recurso, ni el acto de la vista pueden presentarse documentos ni pedirse confesión judicial ni proponerse prueba de ninguna clase. El artículo de la nueva Ley ya no da lugar á duda alguna: ni antes de las vistas ni en el acto de verificarse, podrá admitir la Sala ningún documento ni permitir su lectura, como tampoco la alegación de hechos que no resulten de los autos.

Art. 1742. Las vistas de los recursos empezarán con la lectura de la nota formada por el relator, y después informarán por su orden los abogados defensores de las partes. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 52.*)

Ninguna dificultad puede ofrecer este artículo, meramente formulario del orden que ha de seguirse en las vistas de los recursos.

Art. 1743. Para la vista de los recursos deberán concurrir el Presidente de la Sala y seis Magistrados, uno de los cuales será ponente.

Si faltase el Presidente de la Sala, será reemplazado por el del Tribunal; y si éste se hallare ausente ó impedido, ó fuere incompatible, presidirá la Sala el Magistrado más antiguo de la misma. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 53.*)

Ya al anotar el art. 1726, hemos hablado de la constitución de la Sala de casación, que ha de ser en un todo igual á la de admisión. Lo expuesto allí tiene aplicación al artículo que anotamos.

Desde luego es prescripción terminante que á la vista deben concurrir siete magistrados incluso el Presidente. Si por enfermedad ú otra causa, alguno de aquellos no pudiera concurrir, será reemplazado por otro de la Sala, si le hay, ó de otras Salas, por turno, principiando por los más antiguos. Si faltare el presidente de la Sala, será reemplazado por el del Tribunal, y si éste no pudiere concurrir, presidirá la Sala el Magistrado más antiguo de la misma.

La antigua Ley decía que si faltare el Presidente de la Sala y no pudiere asistir el del Tribunal, lo reemplazará el de las otras Salas por

turno. La nueva Ley, como demuestra este artículo, da facultad en tal caso al Magistrado más antiguo de la Sala.

Acerca del número de Magistrados que debían concurrir á la vista de los recursos de casación, no todos los autores están conformes. Los Sres. Manresa y Reus trataron de demostrar que no bastan siete Ministros para fallos de esta clase. Según estos autores, en iguales condiciones, la garantía de acierto está en el mayor número de votos, y es indispensable, por tanto, que todo fallo de revisión sea dictado por mayor número de los que puedan tener á su favor el fallo revisado; pues de otro modo la opinión de los ménos prevalecería sobre las de los más. Concurriendo siete ministros á la vista—continúan diciendo—cuatro votos conformes forman sentencia, y puede suceder que se case y anule una ejecutoria por cuatro votos contra tres de igual categoría y autoridad que estén conformes con los de los Magistrados que dictaron la ejecutoria, los cuales serán tres por lo ménos, ó aun podrán ser cuatro ó cinco, y acaso también con el del Juez de primera instancia, resultando que la opinión de cuatro prevalece sobre la de seis, y en algun caso también sobre la de nueve.

Saliendo los mismos autores á la objeción que pudiera hacerse de que el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 también señaló siete Ministros para la vista y determinación de los recursos de nulidad, hacen notar que dicho real decreto no concedía este recurso, sino contra las sentencias de revista que no eran conformes con las de vista; de modo que al voto de la mayoría del Tribunal Supremo se reunirá el de los magistrados que dictaron una de las sentencias de vista y de revista, lo cual no puede suceder en los recursos de casación, por haberse suprimido la tercera instancia, citando á su vez como precedente los recursos de segunda suplicación y de injusticia notoria en asuntos ordinarios y en los de comercio, que no podían verse por ménos de nueve Ministros; deduciendo de todo la necesidad de que si no todas las Salas del Tribunal Supremo, al ménos la de casación, debiera componerse de once Ministros, bastando nueve para la vista y decisión de los recursos, pero sin que pudiera declararse la casación sino por seis votos conformes, número que unido á la calidad de los votos, ofrece la garantía necesaria para el acierto, sin que pueda desvirtuarse la fuerza moral del fallo por los votos que resulten en sentido contrario.

A pesar de tan atinadas observaciones y de la influencia que pudieran

tener en el ánimo de los autores de la nueva Ley, ésta no ha hecho la reforma necesaria, dejando en este punto la cuestion en el estado en que se hallaba. Quizás las razones de economía, que siempre y á manera de muletilla, se emplean para no atacar reformas en la administracion de justicia, hallan sido la causa de no reformar la nueva Ley en ese sentido.

Art. 1744. El Tribunal dictará sentencia dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de la terminacion de la vista. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 55.*)

La anterior ley de Enjuiciamiento concedia el plazo de veinte dias para dictar sentencia, contados desde la vista. La Ley de casacion de 22 de Abril, á la que ha copiado la que anotamos, concedia solo el de quince, que creemos suficiente, aclarando el artículo de la anterior Ley diciendo que esos quince dias se contarán desde el siguiente al de la terminacion de la vista.

La anterior ley de Enjuiciamiento consignaba que la sentencia debería ser fundada, estableciéndose con la separacion debida los hechos y las cuestiones de derecho que se resolviesen. Este precepto ha desaparecido de este lugar de la Ley, para ocupar el que le corresponde en la misma, esto es, el destinado á la forma de dictar las resoluciones judiciales, del que ya hemos tratado con alguna extension.

Tambien la Ley de 22 de Abril consignaba en el artículo correspondiente al que anotamos, un segundo párrafo, por el cual se ordenaba que el Magistrado Ponente presentara la sentencia redactada con arreglo á lo decidido por la Sala, aunque su voto hubiera sido contrario; y tambien ese precepto ha desaparecido de este lugar por ser innecesario.

Art. 1745. Si el Tribunal estimase que en la sentencia se ha cometido la infraccion de ley ó de doctrina en que se funde el recurso, declarará haber lugar á él y casará la sentencia, mandando devolver el depósito si se hubiere constituido.

Acto continuo, y por separado, dictará la sentencia que corresponda sobre la cuestion objeto del pleito, ó sobre los extremos respecto de los cuales haya recaido la casacion. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 56.*)

La Sala de casacion no puede acordar más que uno de estos dos fa-

llos: haber lugar al recurso, casando la sentencia, ó declarar no haber lugar á él, quedando ésta firme.

El artículo que nos ocupa trata del primero de los dos fallos, el cual acordará la Sala, si estima que en la sentencia se ha cometido la infraccion de ley ó de doctrina en que se funde el recurso. Para acordar este fallo ha de atenderse á las resultancias que los autos ofrecian cuando se dictó la ejecutoria, teniendo tambien en consideracion, única y exclusivamente, la Ley ó doctrina legal en que se funde el recurso. De modo que aun cuando la Sala estime que han sido infringidas otras leyes ó doctrinas admitidas, no puede apoyarse en ellas para casar y anular la ejecutoria.

La declaracion de haber lugar al recurso lleva consigo la devolucion del depósito, si éste se ha constituido, devolucion que se acordará en la sentencia, no procediendo en ésta la condenacion de costas, en razon á que no puede suponerse temeridad en el litigante, que sosteniendo la ejecutoria es vencido en el recurso.

Ya hemos dicho que para este caso el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 ordenaba que volvieran los autos al Tribunal que dictó la sentencia casada para que de nuevo dictase la correspondiente.

La antigua Ley de casacion, separándose de estos procedimientos y haciendo descansar el recurso sobre otras bases, ordenaba que la Sala del Tribunal Supremo dictara á continuacion, pero separadamente, sobre la cuestion objeto del pleito, la sentencia que creyese conforme á los méritos de los autos y á lo que exigiera la Ley ó doctrina quebrantadas en la ejecutoria, resolviendo así la importantísima cuestion acerca de qué Tribunal ha de dictar la sentencia sobre el fondo del asunto, una vez casada la ejecutoria.

La nueva Ley ha seguido en este punto la opinion más admitida, de que sea el mismo Tribunal que casa la sentencia recurrida el que dicte la sentencia en el fondo, y al efecto, el párrafo segundo del artículo que anotamos, ordena que acto continuo, y por separado, dictará la sentencia que corresponda sobre la cuestion objeto del pleito ó sobre los extremos respecto de los cuales haya recaido la casacion. Ha resuelto tambien la Ley otra cuestion que planteó y resolvió en sentido contrario, la de reforma de la casacion, el 18 de Julio de 1870; la de si se ha de celebrar ó no segunda vista para dictar la sentencia en el

fondo. Ya hemos dado nuestra opinion conforme con la nueva Ley, esto es, en el sentido de que se haga sin nueva vista.

El precepto de la Ley de que la segunda sentencia se dicte separadamente, tiene su fundamento. Como los recursos de casacion han sido establecidos para impedir toda violacion de Ley y su errónea interpretacion, y para fijar y uniformar la jurisprudencia, de modo que el objeto de la casacion no solo es aplicar rectamente la Ley al caso particular que motiva el recurso, sino tambien interpretar la doctrina y fijar la jurisprudencia para los demas casos análogos que puedan ocurrir, las decisiones del Tribunal Supremo tienen un doble interes: la primera sentencia, declarando haber lugar al recurso y anulando la ejecutoria, en la que se establece, fija ó define el sentido de la Ley ó la doctrina y establece la jurisprudencia, es más bien de interes general por más que á la parte recurrente aproveche en primer término; el fallo sobre el fondo de la cuestion, no es más que la consecuencia del fallo en casacion; la aplicacion recta de la Ley ó de la doctrina en los términos definidos en la primera sentencia, y de interes meramente privado; hasta tal punto que á la primera sentencia, ó de casacion, se la da como despues veremos, toda la publicidad posible, y la segunda no se publica. De aquí, no ya la conveniencia, sino la necesidad de que esas dos sentencias vayan separadas.

Previendo la ley que puedan interponerse recursos en parte fundados y en parte infundados, como pueden ser admisibles tambien en parte, ordena este mismo segundo párrafo que la sentencia sobre el fondo sea la que corresponda á la cuestion objeto del pleito, ó sobre los extremos respecto de los cuales haya recaído la casacion, resultando siempre que la segunda sentencia es una consecuencia de la primera, que debe ajustarse á lo en aquella declarado.

Art. 1746. Antes de dictar cualquiera de las dos sentencias expresadas en el artículo anterior, podrá la Sala acordar para mejor proveer el desglose y remision de documentos que obren en el pleito, ó que se remita certificacion de cualquier escrito, actuacion ó diligencia practicada en el mismo; y aun ordenar la remision de todo el pleito, cuando lo estime absolutamente necesario para fallarlo con el debido conocimiento.

En todo caso se dictará la segunda sentencia sin nueva vista. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 56.*)

Así como la Ley ha concedido á las partes la facultad de pedir el

desglose y remision de documentos que obren en el pleito ó certificacion de cualquier escrito ó actuacion practicada, así tambien era de justicia conceder esa facultad á los Magistrados del Tribunal Supremo, para fallar con rectitud y en las mejores condiciones de acierto. Véase lo que hemos dicho sobre este particular en la nota á los artículos 1734 y 1735. Y como el Tribunal Supremo tiene una alta mision que cumplir, cual es la de velar por la recta administracion de la justicia, y sus fallos tienen tanta autoridad, para rodear á éstos de ella, se le concede tambien por este artículo la facultad de ordenar la remision de todo el pleito, cuando lo estime absolutamente necesario para fallarlo con el debido conocimiento. Pero esto debe acordarlo con prudencia, y solo ante la necesidad absoluta de tener presente todo el pleito.

La última prescripcion del artículo es terminante. En todo caso se dictará la segunda sentencia sin nueva vista.

Art. 1747. El término para dictar sentencia, en el caso del párrafo primero del artículo anterior, empezará á contarse desde el dia siguiente al de haberse recibido en la Sala las actuaciones ó documentos que se hubieran reclamado. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 57.*)

No dice el artículo anterior dentro de qué término habrá de dictarse el auto para mejor proveer; pero desde luego ha de ser dentro del término para dictar sentencia. Este queda interrumpido desde el momento en que se acuerde el auto; y como la remision de documentos ó certificacion pedidas, ó los autos en su caso, no siempre puede hacerse en un tiempo determinado, el artículo que anotamos ordena que ese término de quince dias para dictar sentencia, empiece á contarse de nuevo desde el dia siguiente al de haberse recibido en la Sala las actuaciones ó documentos que se hubieren reclamado.

Art. 1748. En las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de todas las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, mandando darle la aplicacion señalada por la ley. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 58.*)

La condena de costas es una consecuencia de la declaracion de no haber lugar al recurso, porque ésta demuestra la falta de razon con que el litigante interpuso aquel recurso, constituyéndose así en un verdadero litigante temerario. Igual consecuencia de la no estimacion del re-

curso es la pérdida del depósito que se haya constituido. Este tiene distinta aplicación según los casos, como veremos después al examinar los artículos correspondientes.

SECCION SEXTA.

DE LA INTERPOSICION, ADMISION Y SUSTANCIACION DEL RECURSO POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.

En esta sección se desarrolla el precepto contenido en el párrafo segundo del art. 1691, según el cual habrá lugar al recurso de casación por haberse quebrantado algunas de las formas esenciales del juicio. Ya hemos dicho anteriormente la diferencia esencial que existe entre los recursos por infracción de ley y los de quebrantamiento de forma. La tramitación de éstos es más sencilla, y la Ley la ordena convenientemente en esta sección.

Art. 1749. El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro de los diez días siguientes al de su notificación á la parte que lo proponga.

Pasando dicho término sin haberlo interpuesto, quedará de derecho firme la sentencia. (*Ley de 21 de Abril de 1878, art. 59.*)

A diferencia del recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina, que se prepara ante la Sala que hubiere dictado la sentencia y se interpone ante la de admisión del Tribunal Supremo, el de quebrantamiento de forma se interpone ante la misma Sala que ha dictado la sentencia contra la cual se recurre, en el término de diez días, igual al que se concede para preparar el recurso en el fondo, contados desde el siguiente al de la notificación, pasado el cual sin interponerlo, quedará de derecho, es decir, sin excitación de parte, firme la sentencia.

El precepto de este artículo no ofrece dificultad alguna, teniendo solo que añadir, como ya hemos dicho, que aunque la Ley habla de la Sala, refiriéndose á la de la Audiencia que ha dictado la sentencia recurrida, se entiende también del Juez de primera instancia, cuando éste dicte la sentencia contra la que se recurre, esto es, en los juicios de desahucio en que por la cuantía de la cosa conoce en apelación.

Art. 1750. En el escrito en que se formalice el recurso, se expresará el caso ó casos del art. 1693 en que se funde, y

las reclamaciones que se nubieren hecho para obtener la subsanación de la falta, ó que no fué posible hacerlas conforme á lo prevenido en los artículos 1696 y 1697. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 60.*)

Ya hemos visto por el art. 1693 los casos en que procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma. En alguno ó en algunos de aquellos ocho casos se ha de fundar precisamente el recurso, puesto que no se da fuera de ellos. Y así como el art. 1720 exige para los recursos por infracción de Ley que en el escrito en que se interpongan se exprese el párrafo del art. 1692, que determina los casos en que procede dicho recurso, así el que anotamos ordena que en el escrito en que se formalice ó interponga el recurso por quebrantamiento de forma, se exprese el caso ó casos del 1693 en que se funde, concurriendo para esta disposición las mismas razones que para aquella, y que hemos expuesto.

Ha dicho el art. 1696 que para que puedan ser admitidos los recursos de casación fundados en quebrantamiento de forma, sería indispensable que se haya pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, y si hubiere ocurrido en la primera, que se haya reproducido la petición en la segunda. Pero como la falta de forma pudiera cometerse en un trámite en el cual no sea posible á la parte hacer esa reclamación, el art. 1692 admite el recurso aun sin hacerla. Uno ú otro caso se ha de expresar en el escrito en que se interponga el recurso. Si se hizo la reclamación en su tiempo, se expresará así, y si la reclamación no hubiere sido posible hacerla, se hará igual expresión de esta circunstancia.

Art. 1751. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento que acredite haberse hecho el depósito prevenido en los arts. 1698 y 1699.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar el recurrente mandado defender en concepto de pobre. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 61.*)

Ya hemos dicho anteriormente que el depósito que se ha de constituir á las resultas de un recurso por quebrantamiento de forma, ha de hacerse ántes de formalizarse el recurso en la Audiencia, á diferencia del que se constituye para el recurso en el fondo, que basta que se haga el interpuesto ante la Sala de admisión del Tribunal Supremo, pues